



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0393 del 18/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00009-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin pronunciamiento del demandado.

Riofrío, noviembre 18 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0393

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Motivo: Fija audiencia 392 CGP
Demandante: Sindi Vanessa Granja Hurtado
Demandado: Álvaro José Abadía Gutiérrez
Radicación: 2020-00009-00
Riofrío, noviembre 18 de 2021

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado se haya pronunciado, procede el despacho a señalar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, siendo del caso decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio considere.

En consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- FIJAR el día MARTES OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022 a partir de las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia que trata el Art. 392 del C.G.P.

2º.- PREVENIR a las partes para que en la misma audiencia presenten sus documentos, concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les previene de las consecuencias previstas en los numerales 2º, 3º y 4º del Art. 372 del CGP., en el evento de no asistir a la mencionada audiencia.

3º.- DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas por las partes

3-1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales:

Ténganse como tales, los documentos aportados con la demanda.

3.1.2. Testimoniales:



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrtofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0393 del 18/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00009-00

Recíbanse las declaraciones de los señores JORGE TULIO LEAL ARANGO y JESSICA TATIANA GONZALEZ BALLESTEROS, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, y lo que estime necesario el Despacho. Su comparecencia estará a cargo de la parte demandante en la fecha y hora fijada para la audiencia.

4º.- PRUEBAS DE OFICIO -Art. 170 del C.G.P.-

No se decretarán por el momento pruebas de
oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0394 del 18/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal; e informándole que el apoderado demandante radicó solicitud para sucesión procesal por venta de derechos radicados en el predio objeto de demanda.

Riofrío, noviembre 18 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0394

*Referencia: Proceso Pertenencia
Demandante: María Nelly Villa Parra y otros
Demandados: Antonio Giraldo G., y otros
Motivo: Admisión Sucesión procesal
Radicación: 2019-00251-00
Riofrío (V), noviembre 18 de 2021.*

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la instancia judicial, observa el juzgado que la parte actora ha radicado petición a fin de dar aplicación al inciso 3º art. 68 del CGP, para tener como demandantes – en calidad de sucesores procesales o cambio de partes- a los señores Líder Antonio Ortiz Quintero y Martha Lucia Tabares Cortes, al entendido de la compra-venta de derechos cuota parte del 14,25%, que a través de Escritura Publica No. 622 del 11/03/2021 Notaría 3ª de Tuluá Valle, les efectuó el demandante y copropietario Andrés Felipe Villa Rueda, radicados sobre bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión denominado la Providencia, ubicado en el Corregimiento de Salónica- Municipio de Riofrío (V), con M.I. No. 384-4673, acto escritural debidamente Inscrito ante la ORIP de Tuluá Valle.

Conforme lo anterior, vistos los antecedentes procesales, así como los anexos documentales que sustentan la petición de análisis, se tiene que el señor Andrés Felipe Villa Rueda, junto con otras dos personas <María Nelly Villa Para / Alexandra Milena Rueda Pinilla>, impetro la acción de pertenencia para que se les declare en sentencia, haber adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble rural agrícola con área de 89.600 M2, y linderos – Norte, con herederos de Marino Fernández; Sur, con Rosa León; Oriente, con Javier Peláez, en parte, con Jairo Chaparro, en parte y con Rosa León en parte; el cual hace parte de otro de mayor extensión con M.I. No. 384-4673 y ficha catastral 000200040159000; pero ante la venta de sus derechos, ocurre el fenómeno jurídico de la sucesión procesal que trata el inciso 3º del art. 68 del CGP, cuyo tenor refiere “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso*



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0394 del 18/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". De allí que a criterio de esta judicatura y en apego a lo que dispone igualmente el art. 1969 del C. Civil, así como el antecedente jurisprudencial, en la cual se sustenta que **"este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes"**¹; y que *"La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica"*²; resulta procedente –entendido el tramamiento litigioso superado y la voluntad de sus partícipes en la compraventa, acceder a la solicitud para tener como "sucesores procesales" de los derechos litigiosos del señor Villa Rueda, a los adquirentes señores Líder Antonio Ortiz Quintero y Martha Lucia Tabares Cortes" para que continúen obrando dentro del plenario como parte demandante sustituta, de lo cual se dará conocimiento a las demás partes procesales para que indiquen si existe alguna observación u oposición al respecto <de presentarse oposición los cesionarios continuarán como partes litisconsorciales>; reconociendo personería al abogado demandante actual, para que continúe representándolos dentro del asunto.

Finalmente, y cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR La sucesión procesal por acto entre vivos – compraventa de derechos de cuota parte- para sustitución de partes, realizada mediante Escritura Pública No. 622 del 11/03/2021 / Notaría 3ª de Tuluá V., inscrita en el folio de M.I. No. 384-4673, por el demandante ANDRES FELIPE VILLA RUEDA C.C. No. 1.116.278.768 a favor de los señores LIDER ANTONIO ORTIZ QUINTERO, C.C. No. 6.191.021 y MARTHA LUCIA TABARES CORTEZ, C.C. No. 29.901.699.

2º. TENER Como nuevos demandantes dentro del presente juicio y junto con las señoras MARIA NELLY VILLA PARRA y ALEXANDRA MILENA RUEDA PINILLA, a los señores LIDER ANTONIO ORTIZ QUINTERO y MARTHA LUCIA TABARES CORTEZ, en reemplazo por sucesión procesal del señor ANDRES FELIPE VILLA RUEDA.

¹ [T 553 de 2012](#) Corte Constitucional

² T-374 de 2014 Corte Constitucional. *Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.*



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0394 del 18/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00251-00

3°. DEJESE al conocimiento de las demás partes e intervinientes procesales, la sucesión procesal admitida en favor de los señores LIDER ANTONIO ORTIZ QUINTERO y MARTHA LUCIA TABARES CORTEZ, para los fines que consagran los artículos 68 del CGP y 1969 del C. Civil.

4°. RECONOCER Personería al Dr. DAYRO PEREZ BETNACOURTH, abogado con T.P. No. 66.386 del CSJ, para que represente dentro de la instancia judicial, los intereses y derechos de los señores LIDER ANTONIO ORTIZ QUINTERO y MARTHA LUCIA TABARES CORTEZ, y de acuerdo al poder otorgado.

5°. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

6°. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para proveer sobre el decreto probatorio y fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el parágrafo del art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**